

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas con veintiún minutos del día seis de octubre de dos mil catorce.

A sus antecedentes el informe rendido por la Secretaria del Tribunal Sancionador –folios 33–, así como la documentación que con el mismo anexa de folios 34 a 40.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno dos cero cero tres cinco (120035), remitido el día treinta de septiembre de dos mil catorce, constando de 31 folios.

**I.** En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la proveedora Asociación de Fomento Integral Comunitaria de El Salvador, que puede abreviarse Finca de El Salvador, en la cual manifiesta que el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, se dio por finalizado el plazo para el pago de un préstamo adquirido con la proveedora por un monto de quinientos dólares (\$500.00), mediante el cual se comprometió a pagar once cuotas de cincuenta y seis dólares con noventa y cinco centavos (\$56.95) y una última de cincuenta y ocho dólares con ochenta centavos (\$58.80); pagos que realizó en su totalidad, pero al finalizar el plazo, se percató que le aparecía reflejado un monto adeudado de setenta y tres dólares con treinta centavos (\$73.30), con lo que no está de acuerdo. Aduce que cuando solicitó una explicación por parte de la proveedora, se le informó que la tasa de interés vigente era otra, por lo que debía pagar, situación de la que nunca fue informada.

La consumidora solicitó en el Centro de Solución de Controversias, que la proveedora eliminara el saldo que aparecía reflejado en su crédito, pues nunca fue notificada de dicho aumento, así como que se le entregara la cancelación o finiquito y los documentos que garantizaran la obligación contraída.

**II.** Al respecto, este Tribunal conviene hacer las siguientes consideraciones:

**A.** La facultad sancionatoria regulada en el artículo 14 de la Constitución, se encuentra sujeta al principio de legalidad regulado en el artículo 86, en cuyo último inciso se establece: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos. De manera que, para el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Administración Pública es necesaria la existencia de una infracción legalmente establecida, es decir, que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como ilícitos en la *legislación aplicable*.

En la Ley de Protección al Consumidor, TÍTULO II "INFRACCIONES Y SANCIONES", el artículo 40 establece que las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma

